



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCO MUJICIAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA ✓
RAD: 2018-00517-00**

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por este despacho judicial, el día 3 de junio de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho.

ANTECEDENTES

Constituye motivo de inconformidad el auto que aprobó las costas, proferido el 3 de junio de 2020, en relación con las agencias en derecho liquidadas por parte de la secretaria del despacho.

Por su parte, la secretaria del despacho procedió a liquidar las costas con fecha de fijación 2020-02-27 y fecha final 2020-03-03, fijando las agencias en derecho en la suma de \$1.250.000.

Expone el recurrente encontrarse inconforme con la liquidación de agencias en derecho, por cuanto su gestión resultó eficaz, pues presentó demanda en forma, adelantó el trámite conforme lo dispone el Código General del Proceso, la audiencia de instrucción y juzgamiento, se resolvió a favor de su cliente, pues se ordenó seguir adelante con la ejecución, y condenó en costas a favor de la parte demandada.

Refiere que la gestión requirió más trabajo por parte del profesional del derecho, como quiera que hubo contradicción mediante excepciones de mérito por parte del extremo pasivo, que motivo una sentencia de fondo, labor que debe valorarse para los factores de calidad y duración de la actuación, prescindibles para la fijación de las agencias en derecho, lo que fue pasado por alto, al momento lo señalado en la audiencia de fecha 9 de septiembre de 2019 donde se decidió el asunto de fondo, y no se trató de un auto de cajón.

Atendiendo a lo anterior, sostiene el recurrente que la liquidación del crédito aprobado por auto del 3 de junio de 2020, ascendió a la suma de (\$37.843.333), el máximo establecido en la ley es del 15% de la suma de dinero, lo justo y lo equitativo con la parte que acude a la administración, y especialmente a los factores que en el acápite

anterior reseño, es que las agencias deben ascender a un mínimo de doce por ciento (12%) de la misma.

Conforme lo anterior solicita reponer el auto del 3 de junio de 2020 en cuanto a ajustar las agencias en derecho fijadas por el despacho en la suma de \$1.250.000, en consecuencia ajustarlas en la suma de \$4.541.200, o un similar que sea justa, legal y retributiva.

CONSIDERACIONES .

De acuerdo con lo previsto por el artículo 366 numeral quinto del CGP, el auto objeto de recurso por la parte demandante es susceptible del recurso de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello.

Se procede en consecuencia a desatar el recurso impetrado, de acuerdo con los lineamientos expresados por el representante judicial de la parte demandante en el mencionado escrito.

El artículo 366 del Código General del Proceso establece que las costas y agencias en derecho serán liquidadas en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
- 4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si*

aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el apoderado de la parte actora solicita que se revise la liquidación de las costas, como quiera que la liquidación del crédito aprobado por auto del 3 de junio de 2020, ascendió a la suma de (\$37.843.333), y el máximo establecido en la ley es del 15% de la suma de dinero, lo justo y lo equitativo con la parte que acude a la administración, y especialmente a los factores que en el acápite anterior reseño, es que las agencias deben ascender a un mínimo de doce por ciento (12%) de la misma, ajustándolas a la suma de \$4.541.200, o un similar que sea justa, legal y retributiva.

Observa el Despacho, que efectivamente en la sentencia proferida el 9 de septiembre de 2019 en la parte resolutive numeral sexto y séptimo se condenó en costas a la parte demandada y se incluyeron agencias en derecho en la suma de \$1.250.000, por lo que la secretaria liquidó y fijó como agencias en derecho en dicha suma, equivalentes a un porcentaje del 4.3% de la suma discutida según la estimación razonada de la cuantía realizada conforme las pretensiones de la demanda.

Encuentra el Despacho le asiste razón al apoderado de la parte demandante, por cuanto la liquidación de agencias en derecho debió liquidarse desde el cinco por ciento hasta el quince por ciento, por cuanto y conforme lo señala el Acuerdo PSAA16 - 10554 de Agosto de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual establece las tarifas en agencias, en su artículo quinto numeral cuarto señala:

4. PROCESOS EJECUTIVOS.

a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 5% y el 15% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago

Posteriormente, el día 27 de febrero de 2020 (Fl.77) la Secretaría del Juzgado procedió a efectuar la liquidación de las costas en el proceso de la referencia, liquidando como agencias en derecho la suma de \$1.250.000, conforme se había dispuesto en la sentencia.

La anterior liquidación fue aprobada mediante auto del 3 de junio de 2020; no obstante lo anterior, se advierte que en efecto el apoderado de la parte demandante, realizó su gestión en el proceso con oposición de la parte demandada, quien presento excepciones de mérito, resultando vencida en franca Litis.

Sin mayores consideraciones, encuentra el Despacho que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y los criterios del Acuerdo PSAA16 - 10554 de Agosto de 2016 se efectuará una nueva liquidación de las costas, liquidando las agencias en derecho conforme la gestión del apoderado de la parte demandante, atendiendo a la naturaleza, calidad, duración y cuantía de la gestión realizada por el apoderado de la parte demandante y se le impartirá aprobación a la misma, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Conceptos	Valores
Honorarios secuestre	\$ 20.000.
Honorarios curador	\$ 150.000.
Agencias en derecho	\$3.000.000.
Registro de Embargo	\$ 88.700.
TOTAL	\$3.258.700.

Por lo anteriormente expuesto, se ordena reponer el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho y en su lugar se realiza una nueva liquidación de las costas y se imparte aprobación a la misma.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha tres (03) de junio de dos mil veinte (2020) a través del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por los motivos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: LIQUIDAR las costas en la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS (\$3.258.700).

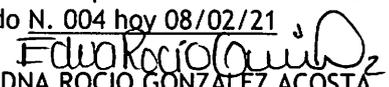
TERCERO: APROBAR la nueva liquidación de costas efectuada por el Despacho.

CUARTO: Continúese con el trámite del proceso. Por secretaria, contrólase el término de traslado del avalúo comercial, conforme se dispuso en el numeral tercero de la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

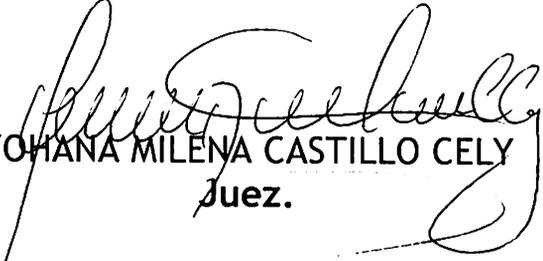
La anterior providencia se notificó en estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

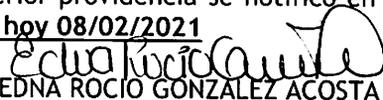
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, febrero (05) cinco de dos mil veintiuno (2021)

TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA
RAD: 2019-00850-00

1. En conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G.P., se ACEPTA la renuncia presentada por el doctor JAIME ANDRES JIMENEZ BOBADILLA al poder otorgado por la parte demandante.
2. RECONOCESE y tiénese a la Doctora MONICA ALEXANDRA CIFUENTES CRUZ como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE CARTERA SAUCO S.A.S., quien a su vez actúa en representación de entidad demandante, conforme el memorial poder obrante a folio 1 del expediente.
3. Por la apoderada de la parte demandante continúese con el trámite de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado
N. 004 hoy 08/02/2021

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

CM



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2019-00869-00**

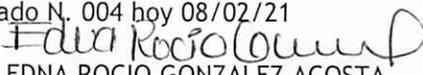
En atención a la solicitud que precede, el despacho dispone:

- Por secretaria librese oficio con destino a la Policía Nacional, conforme lo solicita el representante legal de la parte demandante en el memorial que precede y tramítese por el interesado.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

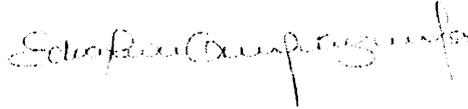
CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Informe Secretarial: La suscrita deja constancia que mediante Resolución No. 18 de 2020, emitida por la titular de este despacho judicial, le fue concedida licencia de incapacidad a partir del día ocho (08) y hasta el veintidós (22) de septiembre del año en curso.

Igualmente, se deja constancia que durante la mencionada incapacidad, fue recibido por parte de los funcionarios el expediente sin constancia alguna de la devolución.

Al despacho de la señora juez, hoy 13 de octubre de dos mil veinte (2020), informándole a la señor juez, que se recibe expediente del correo físico según las manifestaciones elevadas por quien suplió licencia de incapacidad de la suscrita.



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria.

i
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA

05 FEB 2021

Ejecutivo Singular
Mínima Cuantía 20200060.

En atención al informe secretarial que antecede; este despacho judicial DISPONE;

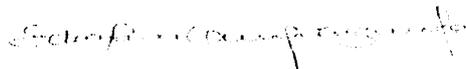
Único. POR SECRETARÍA dar cumplimiento al auto de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), advirtiéndole que el mismo deberá ser remitido vía virtual y bajo el procedimiento señalado por el Consejo Superior de la Judicatura. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



YOHANA MILENA CASTILLO CELY.
Juez.-

La anterior providencia se notificó en estado
Nº 4 HOY 8 de febrero 2021



EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA.
Secretaria

¹ Se informa a los usuarios que desde el pasado 10 de julio del año en curso, los autos se encuentran disponibles en la página de la Rama Judicial, igualmente, las actuaciones surtidas en los expedientes, podrá ser consultada por la página www.juzgadocota.gov.ec y una vez suministrado el Link de Acceso (por única vez) podrán visualizar desde la misma, las piezas procesales que se encuentren digitalizadas. Igualmente, que el correo habilitado para radicación de los memoriales cuyos asuntos sean de competencia de la jurisdicción de civil y Familia es egonzalez@ceudoj.ramajudicial.gov.ec, sin que sea necesario



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (UNICA INSTANCIA)
RAD: 2020-00303-00

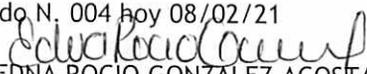
Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por SANDRA PATRICIA CORREDOR ROJAS contra LUIS RAUL MENDOZA MONTAÑA y SANTIAGO BOLAÑOS RODRIGUEZ.

- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. Téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- En conformidad con lo previsto en el artículo 384 numeral séptimo del C.G.P., previamente a decretar las medidas cautelares solicitadas, por el demandante préstese caución en cuantía de (\$10.000.000).
- Reconócese y tiénese al doctor ALEJANDRO PARDO RUBIO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00302-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de BANCO DE BOGOTA **CONTRA** JUAN DIEGO PEDROZA CORTES., por las siguientes sumas de dinero así:

EN RELACION AL PAGARE 18551009094

1. Por la suma de (\$36.850.833.), correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagare No.18551009094 suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a partir del 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual la obligación consagrada en el pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

EN RELACION AL PAGARE 79507258-5513

1. Por la suma de (\$9.980.979.), correspondiente al valor insoluto por concepto de capital de las obligaciones contenidas en el pagare No.79507258-5513 suscrito por el demandado y no cancelado con anterioridad a la presentación de la demanda.
2. Por los intereses de mora sobre el valor adeudado por concepto de capital enunciado en el numeral primero, a partir del 6 de diciembre de 2019, fecha en la cual la obligación consagrada en el pagaré base de la acción entró en mora, a la tasa legal fluctuante establecida para tal fin por la Superintendencia Financiera, mensualmente, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

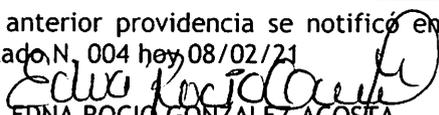
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

- RECONOCESE y tiénese al Doctor JAVIER OBDULIO MARTINEZ BOSSA apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00389-00

En conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el nombre del demandado relacionado en el inciso primero de la providencia que libró el mandamiento de pago, el 21 de agosto de 2020, el cual quedara así:

“...el despacho libra mandamiento de pago por la vía singular de mínima cuantía a favor del BANCO DE OCCIDENTE contra ANDRES TRUJILLO CUESTA, por las siguientes sumas de dinero:”

Lo demás queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró el mandamiento de pago, conforme se dispuso en providencia anterior mencionada.

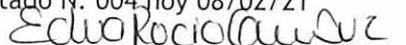
Para todos los fines téngase en cuenta que el nombre correcto de la apoderada de la entidad demandante es MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 004 hoy 08/02/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00446-00

En atención al informe secretarial que precede, se dispone:

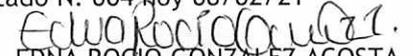
- Por cuanto la demanda no fue subsanada en su oportunidad, el Juzgado LA RECHAZA en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.
- Devuélvase la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 004 hoy 08/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00474-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de BANCOLOMBIA S.A. **CONTRA** ACONDICIONAMIENTOS CIVILES MECANICOS Y ELECTRICOS INGENIEROS SAS Y MILTON WILFREDO GOMEZ, por las siguientes sumas de dinero así:

RESPECTO DEL PAGARE No.8270083054

1.- Por la suma de (\$15.342.048), por concepto de capital acelerado, liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Por concepto de los intereses de mora liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado anteriormente, liquidados a partir de la presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

2.- Por la suma de (\$8.333.332), por concepto de cuotas en mora, liquidadas desde el 17 de mayo de 2020 hasta el 17 de agosto de 2020, conforme se discrimina en la demanda.

RESPECTO DEL PAGARE No.8270083294

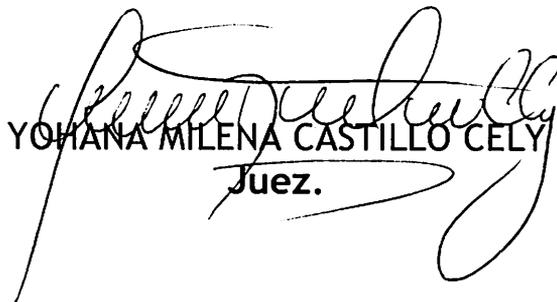
1.- Por la suma de (\$3.672.677,25), por concepto de capital acelerado, liquidado desde la fecha de presentación de la demanda, fecha en la que la entidad demandante hace uso de la cláusula aceleratoria.

2.- Por concepto de intereses de mora, liquidados sobre la cantidad del capital acelerado mencionado anteriormente, calculados a partir de la fecha de presentación de la demanda, hasta el día en que se verifique el pago de lo adeudado a la tasa máxima legal permitida.

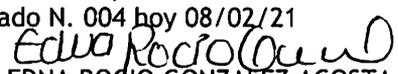
➤ Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.

- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor NELSON MAURICIO CASAS PINEDA apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00477-00

En atención al informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la subsanación se presentó de manera extemporánea se dispone:

- En conformidad con el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en su oportunidad legal, el Juzgado LA RECHAZA.
- Devuélvase la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 004 hoy 08/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00479-00

En conformidad con el art. 286 del C.G.P., se corrige el numeral primero de la providencia que libró el mandamiento de pago, el 16 de octubre de 2020, el cual quedara así:

1. Por la suma de **\$125.082.297,45 m/cte**, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré base de la ejecución.

Lo demás queda incólume.

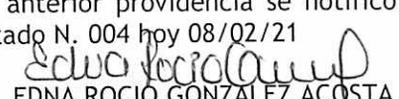
Notifíquese la presente providencia junto con el auto que libró el mandamiento de pago, conforme se dispuso en providencia anterior que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en estado N. 004 hoy 08/02/21


EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD: 2020-00499-00

En atención a la solicitud que precede, y de la revisión dada a la demanda, el despacho procede a excluir el numeral tercero del mandamiento de pago librado en auto anterior, el cual de manera integrada quedará así:

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

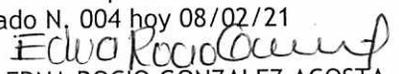
LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de MARIO ACEVEDO GARCIA **CONTRA** PROSPERO GALAN RUIZ, por las siguientes sumas de dinero así:

1. Por la suma de (\$30.000.000.), por concepto de capital contenido en el título valor allegado.
 2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, liquidados desde el 1 de agosto de 2019 y hasta que se satisfaga las pretensiones.
- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
 - De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
 - Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
 - RECONOCESE y tiénese a la Doctora MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (1),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**TRAMITE EJECUTIVO ESPECIAL DE GARANTIA
RAD: 2020-00558-00**

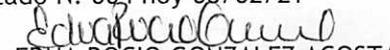
- En atención a la solicitud de la apoderada de la entidad demandante, se aclara que no es posible acceder a la terminación del proceso, por cuanto, la demanda no fue admitida, por lo tanto, el despacho en su lugar procede a **AUTORIZAR EL RETIRO DE LAS PRESENTES DILIGENCIAS.**
- Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 004 hoy 08/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA
CUNDINAMARCA.**

Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

**VERBAL - RESTITUCION DE INMUEBLE (UNICA INSTANCIA)
RAD: 2020-00633-00**

Reunidas las exigencias del artículo 384 del C.G.P., el juzgado ADMITE la demanda (VERBAL) - RESTITUCION DE TENENCIA promovida por EFRAIN GONZALES ASOCIADOS LTDA contra GLADYS ADRIANA MONROY PEREIRA.

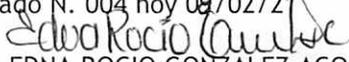
- En conformidad con lo previsto en el numeral noveno del artículo 384 del C.G.P., désele el trámite de un proceso UNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta que se invoca como causal de la terminación del contrato de arrendamiento, el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento.
- Para ser escuchada la parte demandada dentro del proceso, deberá acreditar el pago de los cánones de arrendamiento hasta la fecha, conforme lo estipulado en el contrato de arrendamiento y al tenor de lo previsto en el artículo 384 del C.G.P.
- De la demanda, córrase traslado al demandado por el término de veinte (20) días.
- Notifíquese este auto al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del C.G.P. Téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- Reconócese y tiénese a la doctora CATALINA RODRIGUEZ ARANGO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines conferidos en el mandato.

NOTIFÍQUESE,


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

CM

La anterior providencia se notificó en
Estado N. 004 hoy 08/02/21


EDNA ROCIO GONZALEZ ACOSTA
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTA CUNDINAMARCA.
Cota, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RAD: 2020-00634-00

Del título ejecutivo allegado, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, y reunidas las exigencias del artículo 430 del C.G.P., el Juzgado:

R E S U E L V E :

LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO SINGULAR en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. **CONTRA** OSCAR ANTONIO MORENO ACERO., por las siguientes sumas de dinero así:

- 1.- Por la suma de (\$378.610,70) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 163287013 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03, monto dejado de cancelar.
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 1°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 3.- Por la suma de (\$6.942.671,58) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 163287021 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03, monto dejado de cancelar.
- 4.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 3°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 5.- Por la suma de (\$507.312,95), moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 163287021 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03.
- 6.- Por la suma de (\$21.436.048,73) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 131007171039 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03, monto dejado de cancelar.
- 7.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 6°, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.
- 8.- Por la suma de (\$1.220.223.54), moneda legal por concepto de los intereses corrientes de obligación N° 131007171039 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03.
- 9.- Por la suma de (\$38.714.225,91) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 131008088759 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03, monto dejado de cancelar.

10.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 9º, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

11.- Por la suma de (\$2.753.982,34), moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 131008088759 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03.

12.- Por la suma de (\$8.271.374,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 54988619001067151 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03, monto dejado de cancelar.

13.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 12º, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

14.- Por la suma de (\$468.053,00), moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 54988619001067151 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03.

15.- Por la suma de (\$8.275.215,00) moneda legal, por concepto del capital de la obligación N° 5434481001044707 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03, monto dejado de cancelar.

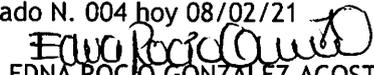
16.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en el numeral 15º, desde el día de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la misma.

17.- Por la suma de (\$581.038,00), moneda legal por concepto de los intereses corrientes de la obligación N° 5434481001044707 contenida en el pagaré N° 02-00213649-03.

- Oportunamente se resolverá sobre la condena en costas.
- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 292 del C.G.P., téngase en cuenta las reglas previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.
- RECONOCESE y tiénese al Doctor ELIFONSO CRUZ GAITAN apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE (2),


YOHANA MILENA CASTILLO CELY
Juez.

La anterior providencia se notificó en estado N. 004 hoy 08/02/21

EDNA ROCÍO GONZÁLEZ ACOSTA
Secretaria